

EL LUGAR DEL DERECHO EN LA TRADICIÓN SOCIALISTA. JALONES DE UNA HISTORIA COMPLEJA*

The place of law in the socialist tradition.
Milestone in a complex history

Carlos M. Herrera**

Resumen

El artículo presenta un análisis centrado en la observación histórico-conceptual de una tradición socialista previa pero también paralela al marxismo, la cual se encuentra vinculada con la importancia del derecho en la transformación social. Así, a través de esta observación, se distinguen diversas teorizaciones entrelazadas acerca de las relaciones que establece el socialismo con el derecho, mostrando con ello su complejidad cambiante en cada época y corriente de pensamiento, lo que resulta inexorable ante un contexto de emergencia de saber jurídico autónomo, incluso para la teoría marxista del derecho, aunque al mismo tiempo representa la posibilidad de renovación hacia un socialismo del siglo XXI.

Palabras clave: Socialismo, derecho, transformación social, teoría marxista del derecho, renovación.

Abstract

The article presents an analysis focused on the historical- conceptual observation of a previous socialist tradition but also parallel to marxism, which is linked to the importance of law in social transformation. Thus through this observation, various interwoven theorizations about the relationships that socialism established with the law are distinguished, showing their changing

* Este texto, que sintetiza una obra de mayor alcance, ha sido publicado en italiano en *Politeia. Liber Amicorum Agostino Carrino*, (C. de Angelis, A. Scalone coord.), Roma, Mimesis, 2020, p. 319-337, y, en francés, en una presentación resumida, en *Histoire globale des socialismes XIX-XXIe siècles* (J. N. Ducange, R. Keucheyan, S. Roza, coords), Paris PUF, 2021, p. 185-196. La traducción a partir de una versión inédita del francés es de la Dra. Mónica Padró.

** Profesor CY Cergy Paris Université, director del Centre de philosophie juridique et politique - CPJP (Carlos.Herrera@cyu.fr).

complexity at each time and current of thought, which is inexorable in the face of an emergency context of autonomous legal knowledge, even for the marxist theory of law, although at the same time it represents the possibility of renewal towards a 21st century socialism.

Key words: Socialism, right, social tranformation, marxst theory of law, renewal.

■ **E**n un intercambio que tuvimos en el año 2004 (y que se publicara un tiempo después en *Crítica jurídica*), Óscar Correas me preguntaba qué buscaba en mis investigaciones sobre “la cuestión del derecho y la segunda internacional”, como la denominaba, para hacer referencia a una serie de estudios que venía consagrando a un conjunto de juristas que habían descollado en los años de entreguerras¹. Creo que Óscar no había quedado muy satisfecho con mi respuesta, al menos, con lo que juzgaba una distancia con el marxismo. En todo caso, siempre permaneció más fiel a la tradición jurídica marxista-leninista, y más exactamente a las elaboraciones del gran jurista soviético Evgeny Pasukanis, sin que yo lo convenciera, por ejemplo, de la importancia de un autor como Nicos Poulantzas². Y pienso también incluso iría hoy más lejos que en mi respuesta de entonces, y buscaría mostrarle la existencia de una verdadera tradición socialista, no sólo previa sino también paralela al marxismo, en la que se entrecruzan diferentes teorizaciones. En todo caso, hoy me gustaría volver sobre la cuestión, sintetizando un recorrido que se remonta al Siglo XIX.

En verdad, el socialismo establecerá relaciones complejas con el derecho, cambiantes según las épocas y las corrientes, pero de algún modo inevitables desde sus orígenes. Tanto más aún cuando la relación se despliega en el contexto de la emergencia de un saber jurídico autónomo, como pensamiento e incluso ciencia del derecho, lo que aumenta la oposición entre las nociones de derecho (positivo) y justicia, que a veces había servido para definir, o al menos suputar el horizonte socialista, el sentido mismo de su designio, en tanto orden justo. Sin embargo, la noción de justicia, incluso

1 O. Correas, « Entrevista con Carlos Herrera », *Crítica jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, n° 25, 2006, p. 47-51. Un primer resultado había aparecido en español poco antes: C. M. Herrera, *Derecho y socialismo en el pensamiento jurídico* (trad. V. Lozano), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, 261 p.

2 Ver una reconstrucción muy reciente de su pensamiento en M. Cristeche, C. Villena, “The Struggle for the Human Right to a Good Life for Everyone: Oscar Correas’s Legacy for the *Crítica Jurídica* Movement in Latin America”, *Social & Legal Studies, OnlineFirst* March 3, 2021.

en la variante “justicia social”, podía resultar demasiado imprecisa para calificar a la nueva sociedad a la que los socialistas aspiraban, y otro tanto ocurrirá con otros principios normativos a los que se apelaban para definir sus características, tales como “fraternidad”, “igualdad” e incluso “solidaridad”. Esto explica los enfoques diferentes, incluso contradictorios, a través de los cuales el socialismo va a ocuparse al derecho.

La tesis que anima mi sintética reconstrucción en este trabajo es de corte histórico-conceptual: después de haber buscado un fundamento en el derecho, el socialismo termina por tomarlo como principio de explicación, sin abandonar, sin embargo, su análisis como forma específica. Esta modalidad, afinada en sus comienzos en la tradición reformista, terminará, en la segunda mitad del Siglo XX, por tener también consecuencias teóricas en la corriente que había cuestionado fuertemente el alcance del derecho, es decir, el marxismo.

DERECHO Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL

La tensión entre socialismo y derecho es antigua y está anclada en la irrupción misma de la idea socialista durante la primera mitad del Siglo XIX. Ya Saint-Simon se mostraba receloso sino del derecho, al menos de los juristas, esencialmente reducidos por él a legistas, cuya ciencia, recordaba, había sido inventada por los Emperadores romanos, los mayores déspotas. Saint-Simon operaba al mismo tiempo una diferencia entre la ley “que constituye los poderes y la forma de gobierno”, y que para él no era “tan importante” para el bienestar de las naciones, y “aquella que constituye a la propiedad”. Sin embargo, pensaba que los juristas estuvieron siempre más aferrados a la forma que al fondo. En verdad, por entonces, la referencia al derecho, pese a la codificación rampante, no se reducía al Estado, y podía todavía entroncar con la herencia de la Revolución Francesa de 1789. El “derecho al trabajo”, una expresión forjada por Charles Fourier en fechas tan remotas como 1808, precisamente para fustigar su “ausencia” entre los derechos del hombre y “sin el cual todos los otros son inútiles” (al igual que una moral lo es sin el reconocimiento de los derechos de la mujer) es la prueba.

Tan es así, que esta fórmula se convertirá en una de las principales consignas políticas levantadas por el proletariado parisino durante la insurrección de febrero de 1848. Ese “derecho al trabajo” podía asumir ahora una dimensión estatal (republicana), especialmente en la teoría de uno de los líderes socialistas de aquel movimiento, Louis

Blanc, que la dejará asentada en su concepción de la organización del trabajo. Para Blanc, esta reivindicación de un “derecho al trabajo” encontraba su fundamento en el derecho de vivir productivamente, mostrándose como el medio para conservar la vida. Es por eso que la garantía del derecho al trabajo estaba ligada en su visión al problema de la propiedad privada, por una doble vía: toda propiedad que no proviene del trabajo no tiene fundamento, todo trabajo que no conduce a la propiedad es opresivo³. Su acólito en la Comisión de Luxemburgo, François Vidal, se encargará de sacar todas las consecuencias políticas con un enunciado sintético: “el derecho al trabajo [...] implica necesariamente la organización del trabajo; y la organización del trabajo implica la transformación económica de la sociedad”.

La importancia del derecho para el socialismo era aún más determinante en las corrientes socialistas que mostraban por aquel tiempo una mayor distancia del Estado. El caso más representativo es por supuesto Proudhon. Por lo pronto, para él, el derecho, como tal, se bastaba a sí mismo, mientras que el comunismo, tanto como el individualismo, eran “incapaces de realizarse por la sola virtud de su principio, no pasan de ser prescripciones del derecho”. A decir verdad, del derecho humano, que tiene por máxima a la libertad, surge “todo un sistema de coordinaciones, de garantías recíprocas, de servicios mutuos, que es la inversa del sistema autoritario”. Si bien Proudhon buscaba separar el “derecho al trabajo” de los trabajos públicos, no dejaba de promover, al mismo tiempo, la idea de constitución social, definida como “el equilibrio de los intereses fundados en el libre CONTRATO y en la organización de las fuerzas económicas”. No se trataba de abandonar la gramática jurídica, por el contrario; para Proudhon, el derecho, en general, “es el reconocimiento de la dignidad humana en todas sus facultades, atributos y prerrogativas”. En *De la capacité politique des classes ouvrières*, publicado de manera póstuma en 1865, Proudhon afirmaba que “el día en que ellas [las clases obreras] ingresen a la ley, ellas se apropiarán la ley, ellos la dominarán, ellos la harán. Le legitimidad de su poder no será más ni objetable, ni objetado”⁴.

Es en ese contexto que la obra de Marx y Engels supuso una doble ruptura. En primer lugar con respecto al referente “justicia”, en lo que contenía de trascendente: si la clase obrera no tenía ideales que realizar, como lo afirmaba Marx, no por casualidad,

3 L. Blanc, « Le socialisme — Le droit au travail » (1848), dans *Questions d'aujourd'hui et de demain*, Paris, T. IV, 1882, p. 320-323, p. 361.

4 P. J. Proudhon, *De la capacité politique des classes ouvrières*, Paris, Editions du monde libertaire, 1977, t. II, p. 418.

después de la experiencia de la Comuna de París, la tarea del socialismo no consistía “en construir un sistema social tan perfecto como fuera posible”. Por otra parte, en relación al “derecho”, no hay más que pertinencia teórica para explicar un proceso histórico en sus raíces materiales: “la legislación, tanto política como civil —Marx le recuerda a Proudhon— no hace más que pronunciar, verbalizar el poder de las relaciones económicas”⁵. Más aún, el derecho debe ser denunciado no sólo como elemento represivo del Estado, sino también en su significación “revolucionaria” de los derechos humanos como dimensión ideológica específica del capitalismo, especialmente en esta esfera de circulación que constituye “un verdadero Edén de derechos inherentes al hombre. No reinan aquí más que la libertad, la igualdad, la propiedad y Bentham!”⁶.

Sin embargo, el análisis del mecanismo jurídico en el capitalismo puede tener un alcance explicativo específico para Marx, como se observa en el capítulo VIII de *Das Kapital*, y, al mismo tiempo, dejar entrever una visión para la estrategia del movimiento obrero: después de todo, la legislación sobre las fábricas en el Siglo XIX, en particular sobre la limitación de la jornada legal de trabajo, fue el resultado de una lucha secular del proletariado. Esta modesta Magna Charta del proletariado, como la denominaba Marx, no debería hacer olvidar que “el primer Derecho del Hombre del capital” es la igualdad... “ante la explotación de la fuerza de trabajo”. Engels mismo estará tentado de dar, en su tentativa de desarrollar el socialismo como ciencia “en todos sus detalles y sus conexiones”, un principio de sistematización a lo jurídico. Se trataba de un derecho positivo, del que él veía en el Código Civil “la expresión casi perfecta” de las relaciones jurídicas correspondientes al período de la producción mercantil.

Las palabras de Paul Lafargue en su *Droit à la paresse*, de 1883, suenan justas para resumir los prejuicios jurídicos del socialismo en lo que empieza a llamarse “marxismo”. “Si, arrancando de su corazón el vicio que la domina y envilece su naturaleza, la clase obrera se elevase con su terrible fuerza, no para reclamar los *Derechos del Hombre*, que no son más que los derechos de la explotación capitalista, no para reclamar el *Derecho al Trabajo*, que no es más que el derecho a la miseria, sino para forjar una ley de hierro, prohibiendo a todo hombre trabajar más de tres horas por día, la Tierra, la vieja Tierra, trémula de alegría, sentiría precipitarse en ella un nuevo universo...”. Esta oposición entre derecho y moral tendrá otros detalles más complejos...

5 K. Marx, *Misère de la philosophie*, Paris, Éditions sociales, 1972, p. 93.

6 K. Marx, *Das Kapital*, libro I, 2º sección, ch. IV.

Pero mientras tanto, la enorme figura de Ferdinand Lassalle había dejado su huella en el socialismo, primero alemán, y luego europeo. No tanto aquél que presentaba la constitución como una relación de fuerzas, teniendo a la norma escrita como una hoja de papel, sino aquel que había buscado en las evoluciones del derecho privado las transformaciones de la sociedad. ¿No era acaso Sorel quien afirmara que el jefe socialista alemán “soñó con una transformación social revolucionaria que, en lugar de producirse en una *noche jurídica*, se manifestaría a plena luz del derecho”⁷? El carácter analítico de su reflexión teórico-jurídica tiene tal importancia que se desplegaba en un libro, su *System der erworbenen Rechte* (1861), donde Lassalle propone “desprender de la ciencia jurídica la idea política y social que domina enteramente nuestra época”⁸. Lo que supone, por lo pronto, “penetrar en la materia jurídica positiva, en la realidad de las instituciones de derecho privado” —en lo inmediato, la operación permitirá a Lassalle liberar la importancia del concepto de “retroactividad” (*Rückwirkung*)—. De manera general, el líder socialista alemán considera que “la evolución del derecho a través de la historia representa una limitación cada vez más grande de la propiedad privada”, lo que se traduce “en un gran avance de la civilización”. Y, “si buscamos la causa común de todas estas modificaciones, la encontraremos en una concepción más rigurosa de la idea de Estado, fuente de donde surgen todos los progresos realizados en el Siglo XIX, de dónde resultan también otras, a pesar de los esfuerzos multiplicados de los pretendidos amigos de la libertad, quienes, disolviendo la concepción estricta de Estado, trabajan solo en hacer subsistir lo arbitrario individual”. En ese marco hegeliano, pero pasado por la escuela de Savigny, la ley era entendida como “la conciencia jurídica de toda la nación”. Según Lassalle, el individuo solo puede asegurarse los derechos si “las leyes existentes lo permiten y en la medida en que ellas lo permitan”, lo que no está en contradicción con la idea de libre arbitrio, porque todo contrato incluye la cláusula tácita según la cual “el derecho será válido tanto tiempo como la legislación considere como admisible un derecho parecido”⁹.

A partir del “momento Lassalle”, encontraremos consolidados dos tipos de relaciones entre socialismo y derecho, ambos estrechamente ligados. El primero, que podríamos llamar teórico-jurídico, busca esclarecer las conexiones entre el socialismo y las instituciones jurídicas. El segundo, busca utilizar el derecho para el reformismo práctico.

7 G. Sorel, « Avertissement pour la troisième édition », *Introduction à l'économie moderne*, Paris, Rivière, 1922, p. IX-X

8 F. Lassalle, *Das System der erworbenen Rechte*, Leipzig, Brockhaus, 1880, t. I, p. VII.

9 *Op. cit.*

Por su lado, “el marxismo”, recientemente creado, considerará que toda reflexión sobre el derecho es, en el mejor de los casos, superfluo, en el peor, grotesco. “Socialismo de juristas” se burlarán Engels y su joven protegido, un tal Karl Kautsky, en relación a las teorías de Anton Menger. Engels y Kautsky “acuerdan”, como mucho, en que las demandas de la clase obrera deben ser traducidas en reivindicaciones jurídicas en el programa de los partidos socialistas, lo que de ninguna manera implica una nueva filosofía del derecho.

¿UN SOCIALISMO JURÍDICO?

Anton Menger, que convertirá a la burla en estandarte, es representativo del crecimiento de la preocupación por el derecho del socialismo (“de la cátedra” en su caso...) cabalgando entre los Siglos XIX y XX. El mismo Menger definirá —técnicamente, no idealmente— el socialismo a partir del derecho. Por lo menos, su declarado objetivo teórico era el de transformar la idea de socialismo —que él creía ante todo de naturaleza económica y social— en concepción jurídica, “el socialismo en tanto que sistema jurídico”. Esta “elaboración jurídica del socialismo”, como la presenta, abre, como medio de su realización por “vía de reformas pacíficas”, la revolución social promoviendo además una modificación “indispensable” de la organización jurídica. Si bien la oposición entre el orden social reinante y el Estado socialista futuro “no es absoluta”, sin embargo podemos “considerar la posibilidad de establecer la nueva sociedad apoyándonos sobre las nociones tradicionales del derecho y del Estado”. Desde luego, esto supone la revalorización de una idea neutra de derecho, definido como “el conjunto de relaciones de dominación y de subordinación, en otros términos, de relaciones de poder que son regla de manera duradera en un país dado”¹⁰.

El eco de esta empresa en Jean Jaurès es tal vez el mejor signo de la imposición del derecho, elaborado además en el seno de los parlamentos democráticos, en una visión reformista del socialismo. Jaurès no piensa abandonar el derecho ni en el terreno político (como lo muestra su compromiso con el llamado *affaire Dreyfus* y luego su compromiso legislativo a favor de las jubilaciones obreras), ni es su significación histórica (como lo prueba su relectura de la Revolución Francesa), para continuar la vía heurística con el concepto de derecho social. Si bien “el socialismo surge de la

10 A. Menger, *Das Recht auf den vollen Arbeitsertrag*, Stuttgart, J. G. Cotta, 1886 p. 1 ; Id., *Neue Staatslehre*, Jena, G. Fischer, 1903, p. 240.

Revolución Francesa”, lo hace, ciertamente, “bajo la acción combinada de dos fuerzas: la fuerza de la idea de derecho y la fuerza de la acción proletaria naciente”. Es la razón por la cual el derecho social, presentado como derecho a la vida (o también como “derecho comunista”), estará en la base de su definición de socialismo: “es sobre el derecho de la persona humana que él crea la nueva sociedad, porque quiere dar a toda persona los medios concretos de desarrollo que son los que le permitirán realizarse íntegramente”. En ese sentido, el derecho social no es un derecho de clase, puramente proletario, lo que sería contrario a la idea de universalidad del derecho, según la cual un hombre, un proletario o un burgués, es igual a otro. Esto explica el estatuto particular del derecho social en Jaurès: el derecho social era el “lugar geométrico de los derechos de todas las personas”. Pero por ello es también “el fundamento jurídico y moral de todo el comunismo”¹¹.

Para el ala izquierda del socialismo francés, el derecho era demasiado importante para dejarlo en manos de los reformistas. Retomando la vieja herencia proudoniana, Georges Sorel se va a comprometer en este camino complejo: contrariamente a un tradicional enfoque jurídico socialista, Sorel no se conformaba con determinar la significación del derecho únicamente a partir de lo social, sino que buscará sostenerlo a su manera. Porque para el teórico de la acción directa “el derecho constituye un sistema organizado de formas, que tienen valor por sí mismas, como el lenguaje”. De dónde saca una importante conclusión: “el derecho, como todo aquello que es formal, no puede tener otra evolución más que hacia un segundo grado”¹². Ya contra los avances puramente denunciadores, él sostiene que “el derecho no puede ser llevado a simples principios; él se nutre de contradicciones, de conciliaciones, de aproximaciones”. Sobre esta base, él siempre distinguirá entre los reformadores sociales, que tienen “una confianza infinita en las fórmulas legislativas”, y que Sorel desprecia, y los juristas, como aquellos de la Corte de Casación, que saben “que los textos no son nada y que solo la práctica importa”.

El nudo de la teoría soreliana se despliega ante nuestros ojos en toda su magnitud: para él existe “un nuevo sistema jurídico” formado por “los derechos específicos de los trabajadores”, cuya primera expresión parece ser la legislación de las fábricas fijando el tiempo de trabajo. Aquí aparece ya su primera característica: no se trata

11 Para su reconstrucción, ver C. M. Herrera, « Jean Jaurès y la idea de derecho social » (2000), ahora en Id., *Derecho y socialismo en el pensamiento jurídico*, *op. cit.* p.

12 G. Sorel, *La ruine du monde antique*, Paris, Jacques, 1901, p. 39-40. Sorel reprend une idée que nous trouvons chez Proudhon, notamment dans *De la justice dans la Révolution et dans l’Eglise*.

de un derecho construido sobre diferencias personales, sino profesionales”. Es en las condiciones de la vida industrial que el proletariado consigue todos los valores del nuevo derecho”. En ese sentido, los reclamos obreros son verdaderas reivindicaciones jurídicas “fundada(s) sobre las razones del derecho, sacadas de la misma fuente de eso que constituye el derecho a la igualdad de la burguesía”. Ciertamente, dice Sorel, una lucha social no se conduce como lo hacen los demandantes ante un tribunal civil, pero la violencia no debe ocultar el alma jurídica del conflicto¹³.

Más cerca de la acción, el sindicalismo obrero tendrá sus propios juristas, como Maxime Leroy. Desde 1902, señalaba que “el agrupamiento profesional tiende a devenir legislador (...)”¹⁴. Y es sólo cuando hayamos “formulado jurídicamente las reivindicaciones proletarias”, que podemos decir que “el proletariado está organizado, consciente”. En ese sentido, Leroy estima que “la cuestión práctica de la Revolución es un cuestión jurídica”¹⁵. El derecho proletario aparece cada vez más como una práctica social fuera de la ley. Efectivamente, “es la fábrica la que le da su unidad al nuevo derecho, así como la propiedad territorial había sido el fundamento del código civil”. Este nuevo derecho, por cierto, no se encuentra en su totalidad en las leyes obreras. Y si ese derecho proletario no es oficial, no constituye un sistema jurídico. Además, según él, todo el derecho, cuando es confrontado con los actos, se presenta como “un rico y móvil sistema de costumbres cuyo carácter obligatorio surge, no de la autoridad pública, sino de la necesidad en la que encuentran los hombres por la vida en común”. De la “costumbre obrera”, Leroy sacará un “derecho sindical”, que está en oposición al derecho civil; se trata de un “derecho animado”, que corta con el “viejo espíritu de regalías” de la ley, y que se encuentra “en el corazón mismo de la legislación democrática”.

En verdad, es siempre al interior de un programa reformista que, por la fuerza de las cosas, la reflexión sobre el derecho puede desarrollarse más lógicamente. Especialmente porque intención práctica, de intervención política a través del arma jurídica, se hace cada vez más explícita. Más aún, el marco republicano había permitido en Francia —pero también en Italia y más tarde en Alemania—, la emergencia de una aproximación socialista en las facultades de derecho, que, a diferencia del proyecto de Menger, es esta vez llevada a cabo por militantes del partido. Combate político y análisis teórico van siempre a la par, como lo muestran las materias jurídicas en las

13 Ver los estudios reunidos en C. M. Herrera (ed.), *Georges Sorel et le droit*, Paris Kimé, 2005.

14 M. Leroy, « Une Ligue de Juristes », *Le Mouvement socialiste*, juin 1902, pp. 1090-1091.

15 *Ibidem*, p. 1089, pp. 1092-1093.

cuales esta empresa se introduce, y que son aquellas que alcanzan a los trabajadores: al principio en el derecho penal, donde la rama criminológica permite imaginar otras perspectivas a la represión, y especialmente, dejar sentadas su raíz social. Enseguida lo concerniente a las relaciones de trabajo como tales, que comienzan a tener su propia rama en el derecho. No se tardará mucho en llegar al corazón del problema jurídico capitalista: la propiedad privada, partiendo del derecho civil.

Por ese camino, un profesor francés, Emmanuel Lévy, propone una explicación del capitalismo a partir del derecho. Más aún, adelanta una nueva “justificación jurídica del socialismo”, partiendo de la idea de que la nueva forma jurídica que toma el capital es la del crédito (no ya un derecho real e individual, como la propiedad o la posesión), busca probar, en derecho, la tesis de que los derechos del capital serán absorbidos por los derechos el trabajo. Para Lévy, los obreros, en contrato con los patrones “adquieren un derecho que es un crédito colectivo del trabajo sobre el capital”¹⁶. La existencia de todo derecho, incluyendo el derecho (burgués) de propiedad privada, se apoya en creencias sancionadas socialmente. En consecuencia, le existencia de un derecho colectivo que se hace valer frente al capital pasa, en principio, por la creencia que la colectividad obrera tiene de sí misma, en sus derechos, que se expresa muy especialmente en los obreros sindicalizados. Porque el trabajo deviene un valor (y por lo tanto un derecho) por esta creencia colectiva¹⁷. Si esta creencia obrera se afirma contra el capital como “crédito sobre el capital” que se manifiesta por el trabajo (o más aún por su valor de producción), la huelga es la expresión más potente de la afirmación del trabajo como crédito colectivo. Como tal, sostiene Lévy, la huelga es generadora de nuevas creencias, es decir, de nuevos derechos.

Siguiendo la senda abierta por Lassalle, encontramos del otro lado del Rin tentativas parecidas, como la obra del austríaco Karl Renner, futuro canciller tras la caída de la monarquía hasburguiana. El parte de la idea de que “la organización es siempre una construcción jurídica y el derecho es la técnica de la sociedad”, más precisamente *technische Mittel der Gesellschaft*¹⁸. Como él escribirá más tarde, las formas jurídicas en sí mismas no son ni buenas ni malas, su valor es determinado por su función social. Pero su aporte teórico más importante se encontraba en un estudio publicado en el

16 E. Lévy, « L'affirmation du droit collectif » (1903), ahora en *Par le droit, au-delà du droit. Textes sur le socialisme juridique* (C. M. Herrera ed.), Paris, Kimé, 2003, p. 168

17 C. M. Herrera, « Socialisme juridique et droit naturel. À propos d'Emmanuel Lévy », en Id. *Les juristes devant le politique : le droit, la gauche, la doctrine sous la Troisième République*, Paris, Kimé, 2003, p. 69-84.

18 K. Renner, *Marxismus, Krieg und Internationale*, Stuttgart, Dietz, 1918, p. 58.

Marx-Studien en 1904 con el título *Die soziale Funktion der Rechtinstitute*, donde Renner analizaba los “cambios de función social” de las instituciones jurídicas (en realidad la propiedad privada). Para él, el desarrollo del derecho sería posible por un cambio de norma o por un cambio de función social. De esa forma, puede producirse una modificación del sustrato social de una institución jurídica, lo que entraña un cambio de su función social, pese a las apariencias de invariabilidad de su forma jurídica. La tesis teórica, que se presentaba como sociológica, involucra en verdad un corolario político: se puede tener una transformación radical de la sociedad sin que ello involucre una modificación completa de su régimen jurídico, o dicho de otra forma, sin una revolución. Y si la transformación de la economía social no modifica inmediatamente el derecho, podemos pensar que la transformación del sustrato social es obra de una evolución. Las ideas de Renner según las cuales los cambios fundamentales de una sociedad serían posibles sin una modificación simultánea del sistema jurídico, encontrarán un amplio consenso teórico en las filas del socialismo reformista después de la Primera Guerra Mundial¹⁹.

ENCONTRAR LA FORMA POLÍTICA DEL DERECHO SOCIALISTA

En efecto, en el mundo que emerge tras la crisis de 1914-1918, la reflexión de los socialistas sobre el derecho adquiere una dimensión nueva, inédita. Lo(s) socialismo(s) europeos llegan, por caminos diferentes, y sobre todo, antitéticos, al poder en los restos de los últimos imperios. Esas dos experiencias van a generar discursos jurídicos específicos.

De lado de Rusia, era necesario tomar rápidamente en serio la cuestión jurídica frente a ese dilema: ¿desaparición de la forma jurídica o construcción de un nuevo derecho? Desde su advenimiento, la Revolución bolchevique no pasa del derecho en términos declarativos, y universales, siguiendo el modelo revolucionario moderno inaugurado en el Siglo XVIII. Esta traducción de su programa en términos más o menos formales de derechos aparece en abril de 1918, con la Declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado. La idea misma del soviets como base institucional del nuevo Estado, tendrá su materialización en las dos constituciones sucesivas de 1918 y 1924. Y los juristas soviéticos deberán confrontar la fidelidad del nuevo orden jurídico con

19 De hecho, su libro será reeditado en la República de Weimar. Cf. C. M. Herrera, “Estado, derecho, compromiso. Observaciones sobre las concepciones político-jurídicas de la socialdemocracia de Weimar”, ahora en Id., *Derecho y socialismo...*, op. cit., p. 123-151

la reconstrucción leninista al programa marxista propuesta poco antes de los eventos en *El Estado y la revolución*.

En diferentes momentos de su reflexión, Evgeny Pasukanis encarna en su persona el dilema al interior del nuevo sistema. Allí donde su superior jerárquico, Stucka, el primer comisario soviético de justicia, veía al derecho como un sistema de relaciones sociales (de producción y distribución) que correspondían a la voluntad de la clase dominante, o donde otros juristas de esta primera etapa de la Revolución se contentaban, como Reisner, de circunscribirlo en el campo de la ideología, Pasukanis iba a iniciar una crítica de la teoría jurídica burguesa según el modelo de la crítica de la economía política de Marx. A sus ojos, las propuestas de una teoría general del derecho daban no solo las características de la forma jurídica, sino que “reflejaban” las relaciones sociales y su real evolución histórica. Es la razón por la cual el jurista soviético vacía el concepto de forma jurídica, en el patrón de los análisis marxistas de la forma mercantil²⁰. Lo que distingue el orden jurídico de otros órdenes sociales, es lo que “concierna a los sujetos privados aislados” y la especificidad de la norma jurídica que tiende a eso “que ella presupone una persona jurídica munida de derechos y haciendo valer, por este camino, activamente sus propósitos”. Según Pasukanis, es el intercambio de mercancías —lo único que permite establecer relaciones jurídicas entre dos poseedores de mercancías en la forma de universalidad e igualdad de derechos—, que los conceptos jurídicos fundamentales (norma jurídica, sujeto de derecho, persona) tienen su origen. En ese sentido “solo la sociedad burguesa capitalista crea todas las condiciones necesarias para que el momento jurídico sea plenamente determinado por las relaciones sociales”. Condenando de ese modo toda visión del derecho como conjunto de normas en tanto que abstracción sin vida, él ve en la relación mercantil “la célula central del tejido jurídico, y es únicamente en ella que el derecho lleva a cabo su movimiento real”²¹.

De esa manera, el derecho es la forma que expresa las relaciones de intercambio de mercancías entre los productores – y él desaparecerá con las relaciones sociales que lo engendraron. El problema del debilitamiento del Estado y del derecho es de esta forma puesto en el centro en tanto que “desaparición del momento jurídico de las relaciones humanas”, porque el fin en sí mismo del orden jurídico no es más que la circulación de mercaderías.

20 E. B. Pasukanis, *La théorie générale du droit et le marxisme* (1924), trad. francesa, Paris, EDI, 1970, p. 149.

21 *Ibidem*, p. 75

Sin embargo, las necesidades soviéticas como Estado estarán presentes en las elaboraciones posteriores. La primer cuestión es aquella de su existencia como tal a los ojos de la comunidad internacional. En un artículo para la Enciclopedia Soviética del Estado y del derecho de 1925, Pashukanis insistirá sobre la ausencia de una organización de las fuerzas en el orden internacional; la regla entre los Estados burgueses es el intercambio comercial equivalente, o, dicho de otro modo, un elemento factual, el equilibrio de fuerzas, lo que da a ese derecho una condición de precariedad, relativa e inestable. Sin embargo, no es menos un derecho de clase: el derecho internacional, a la luz de la historia, se presenta como “la forma legal de la lucha de los Estados capitalistas entre ellos por la dominación sobre el resto del mundo”. El derecho internacional solo puede traducir la estructura de los Estados burgueses, o más exactamente, los intereses comunes de las burguesías. La emergencia de un Estado soviético se traduce entre tanto, por un compromiso temporal entre dos sistemas antagónicos de clases, transformándose en un derecho inter-clases²².

Del lado alemán, los socialistas asumieron abiertamente una vía reformista a través de las instituciones desarrolladas en la Constitución de Weimar, de 1919. Por un lado, con respecto a la limitación de la propiedad privada, definida además por su función social. Por otro lado, por la integración en el orden jurídico de las instituciones de control e incluso de elaboración normativa en manos de los productores, a través de los consejos de empresa y de los consejos económicos. Podríamos sintetizar así el proyecto jurídico social-demócrata en la “jus-publicisation” de la esfera del derecho, es decir hacer pasar las instituciones del derecho privado en el terreno del derecho público. Parecen entender, como lo afirma Gustav Radbruch, que “el orden de una comunidad socialista no puede ser sino enteramente un orden jurídico”.

La categoría “derecho social” se presenta como la vía para pensar el conjunto de esas transformaciones jurídicas, con una vertiente política, forma jurídica de transición que permite, sin una ruptura legal, el pasaje del antiguo régimen al nuevo, pero conteniendo una dimensión teórica, cuyo fundamento era en última instancia antropológico: el hombre social suplantaba al sujeto de derecho abstracto. Para Hugo Sinzheimer, la idea de derecho social no hace sólo referencia al contenido, sino a una nueva concepción del derecho, fundada en la idea de determinación social. En particular, este abogado laboralista que había participado como diputado en la asamblea de 1919, habla de una concepción social del derecho como fundamento del derecho al trabajo, que expresa

22 E. B. Pashukanis, « International Law » (1925), ahora en *Pashukanis: Selected Writings on Marxism and Law*, Londres y New York, 1980, p. 179-180, p. 169, p. 172-173 en particular.

la idea del desarrollo, la creación y administración de un derecho objetivo para las fuerzas sociales libremente organizadas.

Más adelante la categoría de derecho social parece representar un estadio intermedio entre el derecho burgués y el derecho socialista, mejor aún, ese núcleo en su necesaria transformación —de esta manera, en su comentario sobre la segunda parte de la Constitución, Hermann Heller habla de ideas sociales que todavía no son socialistas—. Si bien la idea de derecho social como producto de la voluntad de los grupos sociales podía traer consigo una tensión con la definición de Estado socialista como orden soberano sobre la economía, en el contexto weimariano, ella traducía ante todo la oposición a la lógica del derecho privado y la desconfianza respecto de los aparatos del Estado, especialmente la justicia y la administración, dos instancias donde la democratización casi no se había realizado. Sinzheimer sostenía ya en los años de la guerra que el pensamiento social inscribe todo el derecho, incluyendo el derecho privado, bajo la idea de interés público. Según Radbruch, el derecho social hace visible las diferencias de potencia o impotencia sociales entre los individuos, permitiendo la intervención del Estado. La noción de derecho social estaba ligada necesariamente a la afirmación del rol del Estado: regresando especialmente la esfera del trabajo y de la economía al interés público, es posible limitar la arbitrariedad patronal, por medio de la intervención restrictiva y originaria del Estado. Esta concepción suponía menos un rechazo total del marxismo que su integración en una visión más compleja, incluyendo el capitalismo (en adelante los monopolios) y partiendo del Estado (finalmente democrático). En su visión más alejada del marxismo, esta versión podía tomar los rasgos de un socialismo ético, que ubicaba a la libertad únicamente del lado humano, removiendo toda relación entre propiedad privada y derechos²³.

Esas transformaciones del sistema jurídico impactan incluso en los juristas marxistas. Aun después de haber ganado las filas de la KPD, Karl Korsch pensaba que la limitación absoluta de la dominación de los capitalistas en las repúblicas sociales era el resultado de la conquista de derechos que los trabajadores habían obtenido como tales, es decir como miembros de la comunidad del trabajo, en tanto partes de la empresa. Se trataba de derechos de cooperación, que venían a encontrar un lugar después de las conquistas obtenidas por los trabajadores en tanto que ciudadanos (por la política social del Estado), y a través de la lucha sindical (como vendedores de su fuerza de trabajo). En ese sentido podríamos hablar de un constitucionalismo

23 Para una reconstrucción, ver C. M. Herrera, “Estado, derecho, compromiso...”, cit.

industrial, pero no de una democracia industrial. Porque esos derechos encontraban siempre un límite infranqueable en el capitalismo. Si bien los consejos de empresa habían tenido en la historia reciente un impacto revolucionario, y Korsch trataba de encontrar un nuevo orden jurídico social en materia de relación laboral, no dejaba de denunciar el sistema previsto en el artículo 165 de la Constitución alemana de 1919 como muy alejado de un sistema de consejos²⁴.

No obstante ello, Korsch creía que los miembros de los consejos y de la clase obrera en general, debían defender la concepción social en la lucha concreta. Como escribirá más tarde, reenviando al último Engels, “todas esas reivindicaciones jurídicas, diversas y cambiantes según la época, el lugar y el grado del desarrollo social corresponden, en todos los casos, lo más exactamente posible a las circunstancias y las condiciones efectivas de la lucha de clases”. Unos años después, Korsch va a precisar esta visión, apelando, como lo hará más tarde Ernst Bloch, a la noción de derecho natural: en su lucha por la elaboración del derecho del trabajo, la clase obrera lucha por la afirmación de su derecho natural, una idea dejada de lado por la burguesía. Ese derecho no es un derecho instalado por un tercero superior, el Estado, sino un derecho de la guerra y la paz entre clases antagonistas, eso es lo que le da su carácter de derecho en continua transformación y evolución.

Pese a ello Korsch atacará los análisis de autores como Renner por haber “presupuesto lógicamente”, como ley general, aquello que no es más que “la forma actual del derecho que se manifiesta como fenómeno inmediato de la realidad presente del Estado capitalista”, pasando por alto “toda crítica de la forma jurídica misma”: por ese motivo da a Pasukanis una superioridad marxista. Sin embargo, Korsch no es suave con el jurista bolchevique: asimilando completamente la forma del derecho a la forma mercancía Pasukanis termina olvidando que la relación económica es la fundamental y la relación jurídica, solo derivada de ella, lo que conduce de alguna manera a restaurar la ideología jurídica²⁵.

Los años 1930 verán la crisis de ambas experiencias. Por causas externas, en el caso alemán —el abandono de todo compromiso por parte de la burguesía, luego la llegada del nazismo al poder—, internas en el caso soviético, con la victoria de Stalin. Sólo nos interesa aquí esta última, sancionada jurídicamente por una nueva constitución en 1936. La visión jurídica tomaba entonces los rasgos de la concepción de un funcionario

24 K. Korsch, *Lucha de clases y derecho del trabajo* (1922), Barcelona, Ariel, 1980.

25 K. Korsch, « Literaturbericht », *Archiv für die Geschichte des Sozialismus und der Arbeiterbewegung*, XV, 1930, p. 301-310.

sinistro, Vychinski: el derecho es el conjunto de normas establecidas por el Estado, y garantizadas por su fuerza de coacción, que es la expresión de la voluntad de la clase dominante. O “de todo el pueblo soviético” cuando se refiere al derecho de la URSS.

El cambio es visible también en el terreno de las relaciones internacionales, que impactan en la obra de Pasukanis, y muestra una perspectiva más instrumental. Ciertamente, el jurista lituano considera que “ninguna fórmula jurídica”, aun cuando ella haya sido proclamada y ratificada solemnemente, no tiene importancia en si misma por fuera de la relación real de las fuerzas que se ocultan detrás de esas fórmulas. En definitiva, el derecho internacional es una de las formas, uno de los medios de los que se valen los Estados imperialistas en su lucha entre ellos por el reparto del botín. Pero con la consolidación de la URSS en el contexto internacional, nace la forma de lucha de los dos sistemas, lo que implica utilizar las instituciones y los conceptos del derecho institucional con fines revolucionarios, en una lógica leninista²⁶.

Al fin de la Segunda Guerra Mundial, la estabilización de la URSS en el concierto de naciones conduce a otras elaboraciones jurídicas en el campo soviético. Conviene subrayar aquí que la teoría del derecho internacional toma un giro positivo, especialmente con respecto al sistema internacional existente, que parece listo a integrar al país de los soviets. Estos aspectos determinantes conllevan una cierta naturalización de eso que sería una visión histórica, política de las relaciones internacionales. Integrados en las grandes instituciones del sistema internacional, como la Corte internacional de justicia, los juristas internacionalistas de la URSS se esforzaron por construir una doctrina soviética en los cánones del derecho internacional occidental. Conservan a veces la idea de un derecho que expresaría un período de transición entre capitalismo y socialismo –como insistían los primeros teóricos soviéticos– y donde la palabra clave sería la de la “coexistencia” de sistemas socio-económicos contradictorios.

A medida que dicha coexistencia pacífica se desarrolle, especialmente en la segunda mitad de los años 1950, esta teoría soviética se perfecciona, señalando el carácter complejo del derecho internacional como superestructura internacional, cuyas bases responden a sistemas económicos diferentes. Es esta coordinación de la voluntad de los Estados, mucho más que de la estructura económica directamente, la que produce las normas del derecho internacional, dando lugar a una superestructura común en

26 E. B. Pasukanis, *Leçons de droit international*, 1935, citado en J.-Y. Calvez, *Droit international et souveraineté en URSS*, Paris, A. Colin, 1953, p. 112-113.

tanto que derecho internacional general²⁷. No por casualidad la noción de coexistencia pacífica deviene el eje de esta doctrina, porque su realización “implica la posibilidad de existencia del derecho internacional general”. Se trataría de una forma específica de lucha de clases entre los dos sistemas del capitalismo y del socialismo, pero encierra un carácter pacífico²⁸. En verdad, las pretensiones de definir la especificidad del derecho internacional soviético a través de tres principios —el internacionalismo socialista con respecto de los otros Estados socialistas, el principio de igualdad y de autodeterminación de los pueblos y las naciones, y el principio de coexistencia pacífica entre Estados con diferentes sistemas sociales— existieron siempre. Pero uno de los principales representantes de esa corriente, Tunkin, termina por admitir el carácter ideológico de esta posición de manera transparente: “la actitud de todo Estado respecto del derecho internacional se determina por los principios de política exterior, ligada de manera indisoluble a su política interior. La posición de un Estado en derecho internacional es función de su posición en política exterior”²⁹.

¿HACIA UNA TEORÍA MARXISTA DEL DERECHO?

Es justamente la consolidación de un discurso jurídico del Estado —por lo tanto conservador— en la URSS, el que va a liberar la posibilidad de una reflexión jurídica nueva al interior del marxismo occidental, con nombres destacados como Umberto Cerroni en Italia, y especialmente Nicos Poulantzas, en Francia.

Este último se propone una revisión del lugar del derecho en la teoría marxista a partir de los años 1960, a partir de la idea de autonomía relativa defendida en el último Engels. El derecho presentaría, bajo el capitalismo, una autonomía específica, que se manifiesta *en* las características propias del derecho moderno. Los efectos de la estructura económica sobre la estructura jurídica se expresaban así a través de las estructuras propias de lo jurídico, especialmente su sistematicidad axiomática característica. Pero también hay una intervención de lo jurídico sobre lo económico, que Marx, en la opinión de Poulantzas, veía como una condición de existencia. Lo económico es dominante en última instancia. En síntesis, la especificidad del derecho

27 G. Tunkin, *International Law in the International System, dans Recueil des Cours de l'Académie de La Haye*, 1975, t. IV, p. 23.

28 G. Tunkin, *Droit international public, op. cit.*, p. 20.

29 G. Tunkin, *Droit international public, op. cit.*, p. 31.

en la esfera de la circulación, reside en la división social del trabajo y las relaciones de producción, que le darán sus características de abstracción, formalismo y universalidad, en relación entonces a la individualización de los agentes en el proceso de trabajo capitalista, donde ellos vuelven además separados de los medios de producción. Más que ocultarlo, la ley capitalista inscribe esta diferenciación en un marco de homogeneidad. En realidad, la ideología jurídica deviene la zona dominante de la ideología en un modo de producción donde la ideología no tiene más el rol dominante (como en la Edad Media)³⁰.

En la última fase de su obra, expresada en su libro *L'Etat, le pouvoir, le socialisme*, Poulantzas descarta toda posibilidad de limitación del poder por un Estado de derecho, porque no hay oposición entre lo arbitrario, la violencia y el reino de la ley. Esta última aparece más bien como “el código de la violencia pública organizada”. Y es la monopolización de la violencia física legítima por parte del Estado, la que implica a las otras técnicas del poder y especialmente a la trama de los dispositivos disciplinarios.

Estas nuevas lecturas marxistas del fenómeno jurídico van a nutrir, a comienzos de los años 1970, el nacimiento de corrientes académicas que buscan expresar una teoría crítica del derecho (en Italia, Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Colombia), que aunque no se resumían a una adhesión al marxismo, adoptan posiciones anticapitalistas marcadas³¹. La dimensión práctica se radicalizaba también con las teorías del uso alternativo del derecho, promovido por jueces y otros operadores del derecho, en contacto con las fuertes movilizaciones sociales que se venían produciendo en los años 1960 en amplios lugares del planeta.

La corriente francesa, que tendrá mucho peso en el proyecto que inicia Óscar Correas desde la Universidad de Puebla a principios de los años 1980, será, con todo, la que se muestra más cercana al marxismo. Este grupo de juristas universitarios, que pertenecían en lo esencial a centros académicos marginales, van a producir, en 1978, un verdadero “Manifiesto” de la crítica del derecho, que ubica explícitamente bajo la égida del marxismo. En efecto, el grupo no partía solo de la idea, calificada “de hipótesis fundamental”, de que “la ciencia jurídica es la continuación de una ciencia de lo político”, pero impulsa “un uso privilegiado del materialismo histórico

30 N. Poulantzas “Marx y el derecho moderno” (1967), en Id., *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*, México DF, Pasado y Presente, 1985.

31 Para una reconstrucción, ver C. M. Herrera, « Ce que “critique” veut dire (en théorie du droit). Beaucoup moins qu’un manifeste, pas vraiment une cartographie », *Jurisprudence. Revue critique*, n° 7, 2016, p. 77-89.

y dialéctico”. Más aún, los fenómenos jurídicos serán incluidos en la perspectiva (política) de transición al socialismo³².

Desde su origen, el movimiento incriminará el supuesto según el cual el derecho sería una instancia súper-estructural de las relaciones económicas, para resaltar su rol como instancia de mediación específica y necesaria. En efecto, el derecho interviene en la constitución, el funcionamiento y la reproducción de las relaciones de producción, representándolas de manera deformada, es decir, ideológicamente, ofreciendo de esa forma una perspectiva más compleja sobre el fenómeno jurídico, lo que aleja a sus seguidores de los análisis de ciertos juristas que trabajaban a la sombra del Partido Comunista Francés desde hacía algunos años. La sociedad capitalista era esencialmente jurídica.

Las crisis que seguirán a las nuevas experiencias socialistas (en rigor, social-demócratas) en los gobiernos de Europa occidental, y luego el fin de socialismo real en el Este de Europa, que se traducen finalmente en la nueva hegemonía del neoliberalismo en un mundo globalizado, no detendrán por mucho tiempo la reflexión sobre la relación entre derecho y socialismo, incluyendo una nueva vitalidad para el marxismo jurídico. No es sorprendente, en el contexto de crisis del “Estado nacional social”, como lo denominara Étienne Balibar, que sea en el campo de las relaciones internacionales que las perspectivas marxistas encuentren su primer espacio de renovación. Quizás el mejor ejemplo de convergencia entre nuevos paradigmas, como el postcolonialismo, y un marxismo renovado, es la última expresión del movimiento *Third World Approaches to International Law* TWAIL, cuyos principales representantes reivindican ahora más abiertamente un análisis marxista.

En verdad, mientras tanto, una visión más compleja de la dominación, en la cual la clase obrera industrial ocupa un lugar menos central como sujeto de la revolución, hará nacer otros análisis jurídicos en las corrientes de izquierda³³. El feminismo, los estudios de género, el post-colonialismo, las teorías de reconocimiento están en vías de alimentar a las perspectivas socialistas actuales sobre el derecho. Las nociones de Estado o de derechos son analizados con nuevas perspectivas, aun cuando esos bosquejos teóricos están más desconectados de los proyectos políticos socialistas que en el pasado. Incluso la idea de constitución será objeto de nuevas teorizaciones, en particular entre los seguidores de un socialismo del Siglo XXI que se echan raíces en

32 *Pour une critique du droit. Du juridique au politique*, Paris y Grenoble, Maspero-PUG, 1978, p. 1.

33 Por ejemplo, en derecho constitucional, me permito reenviar a Carlos M. Herrera, *Confines del constitucionalismo*, Bogotá, Externado de Colombia, 2017.

las experiencias populistas latinoamericanas de las últimas décadas. La extensión de sus objetos de reflexión quizás sea la prueba de la vitalidad de la corriente socialista en la teoría de derecho. Lo que rima con actualidad.

LITERATURA CITADA

Blanc, L., « Le socialisme — Le droit au travail » (1848), dans *Questions d'aujourd'hui et de demain*, Paris, T. IV, 1882.

Correas, O., « Entrevista con Carlos Herrera », *Crítica jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, n° 25, 2006.

Cristeche, M. y C. Villena, “The Struggle for the Human Right to a Good Life for Everyone: Oscar Correas’s Legacy for the *Crítica Jurídica* Movement in Latin America”, *Social & Legal Studies, OnlineFirst* March 3, 2021.

Herrera, Carlos M., *Confines del constitucionalismo*, Bogotá, Externado de Colombia, 2017.

_____, *Derecho y socialismo en el pensamiento jurídico* (trad. V. Lozano), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.

_____, « Socialisme juridique et droit naturel. À propos d’Emmanuel Lévy », en Id. *Les juristes devant le politique : le droit, la gauche, la doctrine sous la Troisième République*, Paris, Kimé, 2003.

_____, (ed.), *Georges Sorel et le droit*, Paris Kimé, 2005.

_____, « Ce que “critique” veut dire en (théorie du) droit. Beaucoup moins qu’un manifeste, pas vraiment une cartographie », *Jurisprudence. Revue critique*, n° 7, 2016.

Korsch, K., « Literaturbericht », *Archiv für die Geschichte des Sozialismus und der Arbeiterbewegung*, XV, 1930.

_____, *Lucha de clases y derecho del trabajo* (1922), Barcelona, Ariel, 1980.

Lassalle, F., *Das System der erworbenen Rechte*, Leipzig, Brockhaus, 1880, t. I.

Leroy, M., « Une Ligue de Juristes », *Le Mouvement socialiste*, juin 1902.

- Menger, A., *Das Recht auf den vollen Arbeitsertrag*, Stuttgart, J. G. Cotta, 1886 p. 1 ;
Id., *Neue Staatslehre*, Jena, G. Fischer, 1903.
- Pasukanis, E. B., *La théorie générale du droit et le marxisme* (1924), trad. francesa,
Paris, EDI, 1970.
- _____, « International Law » (1925), ahora en *Pashukanis: Selected Writings on Marxism
and Law*, Londres y New York, 1980.
- Poulantzas, N., “Marx y el derecho moderno” (1967), en Id., *Hegemonía y dominación
en el Estado moderno*, México DF, Pasado y Presente, 1985.
- Proudhon, P. J., *De la capacité politique des classes ouvrières*, Paris, Editions du
monde libertaire, 1977.
- Renner K., *Marxismus, Krieg und Internationale*, Stuttgart, Dietz, 1918.
- Sorel, G., « Avertissement pour la troisième édition », *Introduction à l'économie
moderne*, Paris, Rivière, 1922.
- _____, *La ruine du monde antique*, Paris, Jacques, 1901.
- Tunkin, G., *International Law in the International System, dans Recueil des Cours de
l'Académie de La Haye*, 1975, t. IV.

